

nómico a reproducir legislación del Estado, sí se constatan ciertos avances o conquistas como el reconocimiento de profesionales de la «teleinterpretación» o del «agente de desarrollo» de la comunidad sorda. Quizá como sugerencia se podría haber incluido el análisis de alguna otra comunidad, también preocupada por la respuesta jurídica a la comunicación y remoción de obstáculos del colectivo de discapacitados que nos ocupa. A modo de ejemplo el BOE, de 14 de enero de 2012 publica la Ley vasca 20/1997, de 4 de diciembre: «para la Promoción de la Accesibilidad». Merecen especial atención sus artículos 6 y 11.

Por último, el Capítulo VI (págs. 105-106) da cuenta de una serie de conclusiones. El ordenamiento jurídico español y, en concreto, dos leyes especiales como la LSE (2007) y la LSC (2010) permiten confirmar que la Lengua de signos posee carácter oficial. Y ello a pesar del tenor del artículo 3.3 de la CE que las ubica en el concepto de meras «modalidades lingüísticas». Las leyes de lenguas de signos han servido fundamentalmente para fomentar su normalización y su uso y a ello debe sumarse la promoción de medidas de igualdad destinadas al colectivo de los sordos. El principal baluarte jurídico de las lenguas de signos es el artículo 49 de la CE y en tal sentido concluye el autor: «... su virtualidad y régimen de protección pasa por una lectura de ese precepto sumado a todos aquellos que contemplan la igualdad en todas sus vertientes [...] así como, en conjunto, con ciertos derechos fundamentales consustanciales a la idea de potenciar una lengua y su carácter de vehículo, siendo el derecho a la educación (art. 27) el máximo exponente de concurrencia en el campo de este estudio...».

La metodología clara y ordenada del trabajo permiten desgranar los razonamientos jurídicos de manera sencilla. Se adjunta además una muy afortunada bibliografía que resulta abundante y ello a pesar de que el autor critica que sigue siendo insuficiente el compromiso doctrinal sobre estos asuntos. Por todo ello creemos que resulta un trabajo necesario para un tema social de primera magnitud que exige una respuesta jurídica tan bien construida como las tesis de este trabajo.

Rosa M.^a Fernández Riveira
Profesora Contratada-Doctora (Derecho Constitucional)
Universidad Complutense de Madrid

PRESNO LINERA, Miguel Ángel, y WOLFGANG SARLET, Ingo (Eds.): *Los derechos sociales como instrumento de emancipación*; Thomson Reuters, Cizur Menor, 2010, 286 págs.

El libro objeto del presente comentario constituye un recorrido por el desarrollo que varios derechos sociales han tenido en el plano legislativo y jurisprudencial, tanto en el ámbito nacional, como en el ámbito de la Unión Europea y del Consejo de Europa. Además, el libro se completa con referencias al desarrollo más reciente de los derechos sociales en Brasil y en otros países latinoamericanos. La obra se centra, especialmente,

en los derechos vinculados a la familia, el trabajo, el medio ambiente, la educación, la salud y el tratamiento de la discapacidad.

La principal contribución de los autores que participan en este libro es la de poner los derechos sociales en la escena. Este hecho adquiere todo su valor cuando se contrasta con la línea de pensamiento político y económico dominante en los actuales tiempos de crisis, en los que las prestaciones del Estado en las que toman cuerpo los derechos sociales se ven amenazadas por una política económica que tiene como eje fundamental la reducción del déficit público. No es este el lugar para discutir la anterior construcción ideológica. Si hacemos referencia a ella es solamente para poner de relieve que el libro que comentamos, con su apuesta por los derechos sociales, tiene la originalidad ínsita a toda obra hecha a contracorriente.

Los autores parten de una concepción de los derechos sociales como elementos que identifican objetivamente nuestro modelo de Estado social y democrático de derecho. Los trabajos que contiene el libro parten del presupuesto de que los derechos sociales no son un añadido del que pueda prescindirse con actitud de indiferencia, sino un elemento que caracteriza la esencia de nuestra forma de Estado.

Por otra parte, como bien pone de relieve Ingo Wolfgang Sarlet en el primer capítulo del libro, las fronteras entre los derechos sociales y los derechos fundamentales no se encuentran trazadas de forma nítida. De entrada, la separación entre unos y otros es el resultado de una decisión del constituyente, que adopta formas distintas en cada Estado. Por otra parte, existen derechos de naturaleza social que tienen la consideración de fundamentales, y, en ocasiones, la preservación de los derechos sociales se encuentra vinculada a la garantía de determinados derechos fundamentales.

Finalmente, como bien destaca el título de la obra que comentamos, los derechos sociales son instrumento de emancipación. Al marcar objetivos y prioridades de carácter social a los poderes públicos, colocan a la persona, sus necesidades y sus expectativas, en el centro de la actuación pública. Desde este punto de vista, son derechos vinculados a la noción de dignidad humana, entendida como garantía de la autonomía de la persona.

El libro se compone de diez capítulos en los que se examina la problemática de los derechos sociales desde un punto de vista predominantemente práctico. Los autores exponen el desarrollo que han tenido determinados derechos sociales por obra de los órganos legislativos o de los órganos jurisdiccionales, en los ámbitos nacional, internacional y supranacional, y recalcan especialmente los avances más actuales en la comprensión práctica de estos derechos.

Aun así, el libro no está exento de reflexión teórica. El primer capítulo, denominado *Los derechos sociales en el constitucionalismo contemporáneo: algunos problemas y desafíos*, del que es autor Ingo Wolfgang Sarlet, examina problemas clásicos de la dogmática de los derechos sociales. Pone de relieve este autor que entre las categorías de derechos fundamentales y derechos sociales no hay una diferencia rígida. Existen derechos sociales que, en algunas Constituciones, tienen la consideración de fundamentales, como ocurre en la nuestra con el derecho a la educación, la libertad sindical y el derecho de huelga (arts. 27 y 28 CE), así como con el derecho al trabajo, a la negociación colec-

tiva y a adoptar medidas de conflicto colectivo (arts. 35 y 37), si se incluyen entre los derechos fundamentales también los integrados en la Sección segunda del Capítulo II del Título I. Existen otros derechos fundamentales con evidente trascendencia social. Por otra parte, la categoría de derechos sociales incluye tanto derechos prestacionales, como derechos de defensa.

Especialmente interesante es el recorrido que este autor lleva a cabo por la jurisprudencia del Supremo Tribunal Federal de Brasil y de otros órganos judiciales brasileños. Dado que los derechos sociales tienen en la Constitución brasileña la consideración de fundamentales, la jurisprudencia brasileña ha creado desarrollos de derechos tales como los relativos a la salud o a la vivienda que resultan inéditos en países como el nuestro donde estos derechos no son entendidos como fundamentales. Asimismo, el citado tribunal ha hecho interpretaciones interesantes y muy avanzadas sobre el contenido social del derecho a la educación.

Finalmente, examina el profesor Sarlet algunos de los problemas planteados hoy en día a la eficacia de los derechos fundamentales, tales como el desafío de la sustentabilidad, la relación entre el deber de progresividad y la prohibición de regresividad, el desafío de la universalidad y de la inclusión, especialmente mediante las acciones afirmativas, y la revalorización de los deberes de transparencia y de información por parte de los Estados y de las corporaciones u organizaciones sociales.

Paloma Requejo recoge y sintetiza en el capítulo segundo del libro, titulado *La articulación de los derechos sociales en el Estado autonómico*, las críticas vertidas por la doctrina al concepto que ha sostenido la STC 247/2007 sobre los derechos reconocidos en los nuevos Estatutos de Autonomía. Este trabajo se alinea con la postura de los autores que entienden que el Tribunal Constitucional dispuso en tal ocasión de vías alternativas de interpretación para afirmar la constitucionalidad de los derechos estatutarios, sin necesidad de dar lugar a una rebaja en la eficacia de estos derechos en términos tan absolutos como los que se desprenden de dicha sentencia.

Francisco Bastida lleva a cabo en el capítulo a su cargo (*El entendimiento constitucional de la discapacidad*) una interpretación del tratamiento debido por el Estado a la discapacidad desde los criterios constitucionales. El capítulo plantea, entre otros temas, el derecho de los discapaces a la no interferencia del Estado en su integridad física o moral y los límites de este derecho, la inclusión de la discapacidad dentro de los términos del derecho a la no discriminación y el reverso que supondría la posible inconstitucionalidad por indiferenciación, el contenido prestacional que adquieren los derechos fundamentales cuando se trata de facilitar su ejercicio por parte de las personas con discapacidad y la posible reacción frente a la omisión de actuaciones debidas por parte del Estado.

Miguel Ángel Presno, en su capítulo sobre *El concepto inclusivo de familia como instrumento emancipatorio frente a la desigualdad y la exclusión social*, realiza un detallado examen del desarrollo que han tenido en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos los derechos al respeto a la vida privada y familiar y a contraer matrimonio, reconocidos en los artículos 8 y 12 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. El capítulo pone de

relieve los hitos principales de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación con el derecho al matrimonio, los derechos familiares de los presos, la igualdad de derechos en las relaciones familiares, las relaciones paterno-filiales, los derechos a la investigación de la paternidad y al conocimiento de informaciones sobre la infancia y los orígenes familiares, y la educación de los hijos. Asimismo, se expone la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos respecto a problemas colaterales a algunas materias en las que el citado Tribunal ha considerado subsistente el margen de apreciación nacional, como el matrimonio de personas del mismo sexo, el divorcio y la interrupción voluntaria del embarazo.

Benito Aláez y Leonardo Álvarez son autores de dos capítulos, denominados respectivamente *Principio de solidaridad y derecho a la educación* y *La educación en el Estado social y democrático de derecho. El ideario educativo en la Constitución Española*, que confluyen en poner de relieve la trascendencia que tiene el derecho a la educación como instrumento para formar a los ciudadanos en el marco de los valores constitucionales. En efecto, solo desde esta perspectiva pueden tratarse adecuadamente problemas tales como los derivados de la ilicitud del absentismo escolar en los casos de *homeschooling*, la proscripción del adoctrinamiento a través de la enseñanza, que plantea cuestiones de especial trascendencia en los casos de la educación religiosa, la exhibición de símbolos religiosos, la educación sexual o educación para la ciudadanía, y el tratamiento del uso del velo en la escuela.

El libro que comentamos destaca, además, por la multidisciplinariedad en el tratamiento de los temas que constituyen su objeto. De este modo, se incluyen dos capítulos realizado desde el enfoque del Derecho del trabajo, en los que María Antonia Castro Argüelles y Diego Álvarez Alonso abordan la *Igualdad y conciliación de la vida familiar y laboral a partir de la Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*, e Iván Antonio Rodríguez Cardo estudia *El reembolso de gastos sanitarios en el derecho de la Unión Europea: el peligro de fomentar el turismo sanitario*, así como un trabajo elaborado desde la perspectiva de la Filosofía, que trata sobre *Medio ambiente, flujos económicos socioambientales y huella ecológica: injusticia, humillación y diferencia*, del cual es autor Carlos Alberto Molinaro.

El libro termina con los trabajos de dos profesores brasileños, Regina Linden Ruaro y Daniel Mitidiero, que tratan el debate acerca de la efectividad del derecho social a la salud y el procedimiento quirúrgico de transgenitalización y la tutela jurisdiccional de los nuevos derechos en el Estado Constitucional brasileño. Interesa en el primero de estos trabajos el examen de la forma en que el Supremo Tribunal Federal de Brasil ha tratado, al hilo de los casos relativos a la disponibilidad de cirugía transexual con financiación del Estado, el conflicto entre, por una parte, el principio de reserva de lo posible, en referencia a las limitaciones de los fondos públicos, y, por otra parte, el principio de dignidad humana y el derecho a la salud.

En conclusión, el libro comentado supone un recorrido extenso y detallado por importantes cuestiones abiertas en el proceso de desarrollo de los derechos sociales. Por encima de todo, el libro supone una reivindicación de los derechos sociales, ya que pone de relieve el valor que tiene el reconocimiento de estos derechos en la Constitución,

muestra varias de las posibilidades de desarrollo que ofrecen los derechos sociales al legislador y al intérprete del derecho, y, finalmente, define los derechos sociales como instrumentos para la emancipación de la persona, en conexión con la garantía constitucional de la dignidad de la persona.

Manuel Carrasco Durán
Profesor Titular de Derecho Constitucional
Universidad de Sevilla

RAGONE, Sabrina: *El control judicial de la reforma constitucional. Aspectos teóricos y comparativos*; Porrúa, México, 2012, 257 págs.

I. El control de las leyes de reforma constitucional constituye una cuestión teórica de gran relevancia y complejidad, cuyo análisis no debe dejar inalterado al estudio del Derecho Constitucional. Se trata de una materia que más allá de su análisis interno centrado en los mecanismos establecidos por el propio sistema para garantizar el respeto a los límites de la reforma, puede ser abordada desde una perspectiva más universal, porque universales son los problemas que abre el control de la reforma. Por eso, resulta muy notable esta obra de Sabrina Ragone que, en la versión castellana de su libro *I controlli giurisdizionali sulle revisioni costituzionali. Profili teorici e comparativi*, Bononia University Press, Bologna, 2011, contribuye desde una perspectiva comparada a sistematizar y precisar una cuestión de indudable relevancia jurídica y connotaciones políticas compartidas.

Y es que como destaca la autora del libro, «la reforma constitucional representa un objeto privilegiado de estudio de juristas y politólogos, porque se trata de un instrumento técnico de modificación y de un instrumento político que permite incidir en la ley fundamental de un Estado» (pág. 12). Estamos, pues, ante una cuestión esencial de los sistemas constitucionales que adopta formas y procedimientos diversos, incluso variaciones terminológicas, si bien el desarrollo del estudio se circunscribe a aquellas reformas que conforme al procedimiento constitucionalmente previsto conducen a una modificación del texto literal de la Constitución. El concepto de reforma adoptado por la autora se caracteriza, pues, por su carácter expreso y procedimentalizado, lo que conduce a excluir del análisis modificaciones constitucionales sin duda relevantes, como las derivadas del Derecho Internacional o de normas aprobadas por órganos supranacionales, de forma paradigmática, de la Unión Europea, o aquellas procedentes de entes territoriales infraestatales.

II. Desde estas premisas, la investigación comienza delimitando cuestiones esenciales y tan problemáticas en esta materia como la relación entre poder constituyente y poder de revisión, la cuestión de la reforma total de la Constitución, los límites al poder de reforma o la atribución misma a la justicia constitucional de competencias de control sobre las enmiendas de la Constitución. Y es que, como destaca la autora respecto a esta